

CODIGO 100-26.02 VERSION: 02 PAGINA: 1 DE 4	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDO EXTERNO	

Restrepo Valle, Octubre 15 de 2019
 MRV- No 5121/2019

Señor:
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
E.S.D.

Proceso: Reparación Directa *bo. 2019: 00164*
Demandante: YUBELI MENESES GOMEZ; NEYDER CAMILO GONZALEZ MENESES; FAYBER ORLANDON GONZALEZ MENESES; ANGEL GONZALEZ; JESUS ANTONIO GONZALEZ; LUZ AYDA CARDENAS GONZALEZ; CONSUELO CARDENAS GONZALEZ.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Municipio de Restrepo.

Yo **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.319.264 de Guacari (V.), mayor de edad, quien obra en calidad de Alcalde Encargado y Representante del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca identificado con número de Nit 891902191-2, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a su Entidad que procedo de manera respetuosa a responder a la demanda de reparación directa.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1 Demandado.

Municipio de Restrepo – Valle del Cauca identificado con número de Nit 891902191-2, representado legalmente por el Alcalde Encargado, Doctor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.319.264 de Guacari (V.).

1.2 Parte demandante:

YUBELI MENESES GOMEZ; NEYDER CAMILO GONZALEZ MENESES; FAYBER ORLANDON GONZALEZ MENESES; ANGEL GONZALEZ; JESUS ANTONIO GONZALEZ; LUZ AYDA CARDENAS GONZALEZ; CONSUELO CARDENAS GONZALEZ.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primero. – No es procedente la demanda y mucho menos la pretensión, toda vez que el señor **ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.)**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 6.421.980, no era empleado del Municipio, el señor **ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.)**, era contratista del Municipio, lo cual tiene una connotación totalmente distinta a la de empleador, señalada por los demandantes, además el señor **ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.)**, falleció en las instalaciones del SENA, cuando se encontraba en actividad de orden particular a la cual fue el por sus propios medios e interés, como quiera que el Municipio de Restrepo no adelanto tal actividad de curso de alturas con el SENA, de tal forma que no existe documento alguno que así lo señale, por lo tanto no se configura como accidente de trabajo, en virtud que el señor **ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.)** no era empleado de la Administración del Municipio de Restrepo, ni tampoco recibió instrucciones de la Administración Municipal para ir al SENA, a desarrollar o certificarse en cursos de altura.

90

CODIGO 100-26.02 VERSION: 02 PAGINA: 2 DE 4	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDO EXTERNO	

Segundo.- No es procedente la pretensión, en virtud que el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), no era empleado del Municipio de Restrepo, el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), era Contratista, y la actividad en la que fallece en el SENA, fue una actividad a la que el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), asistió bajo su propia autonomía y decisión, además que participo en la actividad curso de alturas sin decir la verdad que le correspondía frente a su estado salud, tal como se expone en el informe del SENA, que obra en el expediente y que de haber manifestado su estado de salud no hubiera inducido al error al SENA y se hubiera evitado su fallecimiento.

II. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA LA PETICIÓN:

PRIMERO: Me Consta.

SEGUNDO: Me consta Parcialmente, esta es una obligación de los contratistas.

TERCERO: No es cierto que el fallecimiento del señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), fuera un accidente de trabajo, Si es cierto que el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), falleció en las instalaciones del SENA, en el desarrollo de un curso de alturas tal como lo dice el expediente según informe del SENA adjunto. No me consta si fue o no diligente el SENA, en la atención del evento sucedido con el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.),

CUARTO: No es cierto que el medico laboral JUAN MANUEL HINCAPIE M. quien entrego certificado médico laboral apto para el contratista ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), sea profesional adscrito al Municipio de Restrepo, es decir no hace parte de la administración Municipal en ninguna calidad, ni como empleado ni como contratista. Cabe resaltar que el examen laboral lo aportan los contratistas, en conjunto con los demás documentos que se requieren para la firma de un contrato con la administración Publica, y el Municipio de Restrepo es un actor de buena fe, que presume que es cierta la información aportada por los contratistas.

QUINTO: El medico laboral JUAN MANUEL HINCAPIE M., no era agente del Municipio en ninguna calidad, no era contratista ni era empleado del Municipio de Restrepo. El medico laboral JUAN MANUEL HINCAPIE M. se equivocó con el diagnostico entregado al señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.).

SEXTO: EL fallecimiento del señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), no se concibe como accidente de trabajo, el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), estaba en una actividad de su resorte particular, adelantada por el mismo conforme sus convicciones, actividad para la cual no dijo la verdad sobre su estado de salud, induciendo al error a los participantes en dicha actividad, además consta para el Municipio que el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), no estaba adelantando ninguna actividad inmersa en su contrato de prestación de servicios, el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), no era empleado del Municipio de Restrepo, no existe evidencia alguna que refiera que el curso de alturas donde falleció el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), fuera dirigida por el Municipio de Restrepo.

SEPTIMO: No me consta

III. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES,

1.- FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ello es el que

CODIGO 100-26.02 VERSION: 02 PAGINA: 3 DE 4	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDO EXTERNO	

91

ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable.

Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño.

El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Para el presente caso, no existe el requisito esencial de responsabilidad no existe un nexo de causalidad entre el hecho y el actor, como quiera que el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), era contratista del Municipio de Restrepo, no era empleado del mismo, el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), se inscribió, asistió y participo en un curso de alturas desarrollado en el SENA de Buga, que nada tenía que ver con el Municipio de Restrepo, el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), bajo su propia autonomía, decisión y responsabilidad asistió y participo en el curso de altura del SENA, donde falleció, además pese a el mismo conocer su estado de salud delicado conforme historias clínicas que reposan en el expediente, decidió mentirle al SENA y ser parte del curso de alturas.

De tal manera cada uno de los fundamentos de Derecho en los que se apoyan los demandantes no procede en contra del Municipio de Restrepo.

Así mismo, el hecho que traen a la demanda que se titula como hecho generador de la falla en el servicio de la administración, no es sustentable en derecho por lo demandados, en virtud que el medico laboral JUAN MANUEL HINCAPIE, no es ni fue parte de la planta de cargos del Municipio de Restrepo y tampoco fue contratista del mismo, además que su concepto fue dado al señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), y recibido por el Municipio bajo el principio de la buena fe.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado".

2.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

92

CODIGO 100-26.02 VERSION: 02 PAGINA: 4 DE 4	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDO EXTERNO	

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa se enfoca en saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados.

La *legitimación por pasiva* es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

Siendo Norte del entendimiento entonces que el señor ORLANDO GONZALEZ (Q.P.D.), falleció en un curso de alturas ejecutado por el SENA, al cual asistió bajo su propia autonomía y responsabilidad, sin que hubiera existido alguna intermediación o instrucción del Municipio de Restrepo, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. PETICIONES

- En aras de aplicar el espíritu de justicia, los principios de legalidad y certeza, solicito respetuosamente que se desvincule el Municipio de Restrepo de la demanda de Reparación Directa con Radicado No 2019 – 00164.

- Que como consecuencia de lo anterior, se archiven las actuaciones adelantadas en contra del Municipio y no prospere ninguna de las pretensiones requeridas por los demandantes.

V. PRUEBAS:

Las que reposan en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES:

Alcaldía Municipal de Restrepo – Valle del Cauca y a la dirección de correo electrónico institucional juridica@restrepovalle.gov.co, secretariageneral@restrepovalle.gov.co

Del señor Juez,


JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON
 C.C. No. 6.319.264 de Guacari
 Alcalde (E) Municipio de Restrepo – Valle del Cauca

si es abogado

GESTION DOCUMENTAL
 Proyectó y elaboró: Alejandro Villani – Asesor Jurídico

“Del Lado De la Gente”
 Carrera 11 No. 9-47- Teléfonos 2521198-2522760
 Código Postal 076540
secretariageneral@restrepovalle.gov.co
www.restrepo-valle.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.319.264
SANCHEZ CERON

APELLIDOS

JORGE ENRIQUE

NOMBRES

LOPEZ SANCHEZ

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1971**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

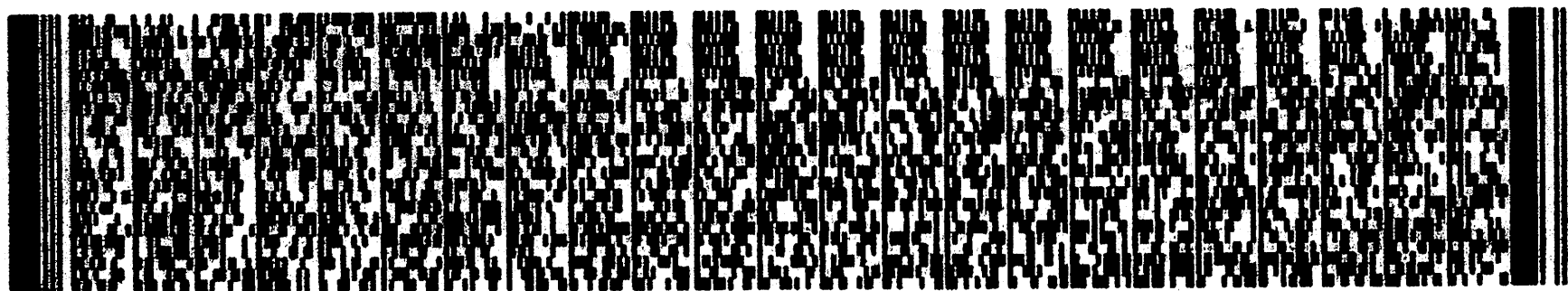
M
SEXO

11-DIC-1989 GUACARI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3106100-00132173-M-0006319264-20081129

0007131354A 2

2900023548

94

95

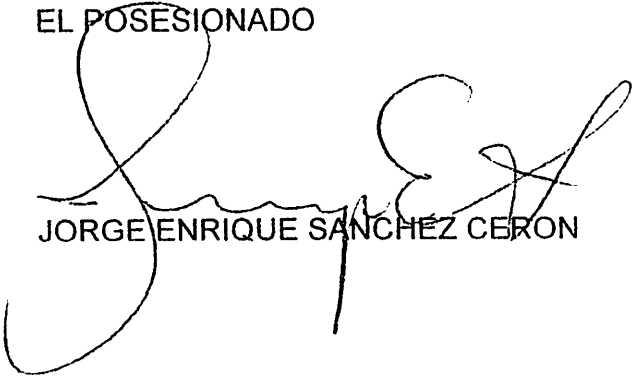
ACTA NOTARIAL DE POSESION

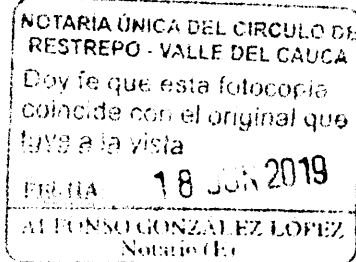
EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RÉPUBICA DE COLOMBIA, HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SIENDO LAS 9. 20 A.M HORAS DE LA MAÑANA, COMPARECIO A LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE RESTREPO VALLE, ANTE MÍ GUILLERMO CAICEDO RIOJA, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RESTREPO VALLE, EL SEÑOR JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 6.319.264 EXPEDIDA EN GUACARI, PARA DAR POSESION COMO ALCALDE ENCARGADO DE ESTA LOCALIDAD, CARGO PARA EL CUAL FUE DESIGNADO, TAL COMO SE EVIDENCIA EN EL DECRETO 1-3-1120 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018, FIRMADO POR LA GOBERNADORA DEL VALLE, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2018

ALLEGANDO ALA PRESENTE DILIGENCIA:

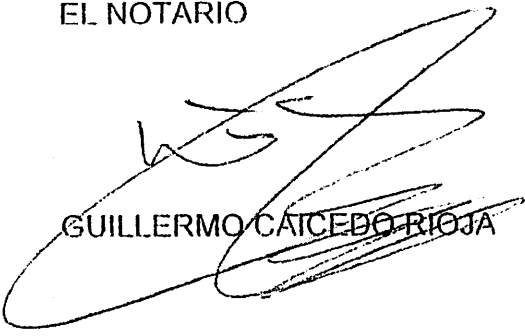
- DECRETO 1-3-1120 DE FRACHA 16 DE AGOSTO DE 2018
- COPIA CÉDULA DE CIUDADANÍA
- HOJA DE VIDA
- FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
- CERTIFICADO DE LA CONTRALORIA
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES

EL POSESIONADO


JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON

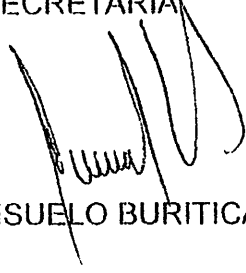


EL NOTARIO



GUILLERMO CAICEDO RIOJA

LA SECRETARIA



CONSUELO BURITICA BURITICA



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 13-1120 16 Ago 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE DEL EJERCICIO DEL CARGO AL
ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE Y SE DESIGNA
ALCALDE ENCARGADO"

La Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 105 y 106 de la ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y así mismo, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del Municipio debe ser continua y permanente.

Que de acuerdo al numeral 2° del artículo 105 de la Ley 136 de 1994 el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los eventos de haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.

Que la Fiscalía 21 Seccional de Guadalajara de Buga – Unidad Delitos contra la Administración Pública envía por correo electrónico el oficio No. 20590-01-02-F21S-3823 de fecha 14 de agosto de 2018, informando que el Señor EDILSON NAVIA ORTEGA identificado con la Cedula No. 6.423.321, quien se desempeña como Alcalde del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, le impusieron medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario el 11 de agosto de 2018, por los delitos de peculado por apropiación, contrato sin cumplir de requisitos legales, fraude procesal y obtención de documento publico.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, con Funciones de Control de Garantías, en Audiencia de Legalización de Captura – Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento, con Código Único de Investigación 7611160002472018-00213-00 de fecha 11 y 12 de agosto de 2018, decide: *"El Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 32 Constitucionales, 303, 128 y 313 del CPP, declaró legal la captura del señor EDILSON NAVIA ORTEGA, identificado con la cedula No. 6.423.321 de Restrepo, Valle, por el presunto delito de PECULADO POR OPROPIACION, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, consagrado en los artículos 397, 410, 288 y 543 de CP. Esta decisión se notifico en estrado y no fue objetada con recursos. (...) IMPOSICION DE MEDIDA DE*



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 1-3-1120

16 Ay. 2008

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE DEL EJERCICIO DEL CARGO AL ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE Y SE DESIGNA ALCALDE ENCARGADO"

ASEGURAMIENTO. - 1. La Fiscalía solicita que se imponga medida de aseguramiento, por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos: 295, 307, párrafo 2; 308 numeral 1, 309, 310 numerales 1 y 2 modificados por la Ley 1760 de 2015, 313 numeral 2 del C.P.P con sus correspondientes modificaciones, **SE DECRETA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO** en contra del señor **EDILSON NAVIA ORTEGA**, identificado con la cédula No. 6.423.321 de Restrepo, Valle, por las conductas a que se refiere los Artículos 397 y 410 del CP, con la prevención de que deberá ser ubicado en lugar o pabellón especial, teniendo en cuenta su calidad de servidor público. 2- **SE ORDENA LIBRAR BOLETA DE ENCARCELACION ANTE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUGA (VALLE).** 3.- Se notifica la decisión en estrados, contra la cual no interponen recursos" (sic).

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, consagra que los gobernadores en relación con los alcaldes municipales para los casos de suspensión, que es falta temporal designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Que de conformidad con la Constitución Política de Colombia las Autoridades de la República están instituidas entre otros fines para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y en lo que a los gobernadores se refiere corresponde a estos ejercer las competencias asignadas, que para el presente caso consiste en tomar una medida administrativa necesaria para evitar que se paralice la administración municipal de Restrepo, Valle del Cauca, dado la situación judicial por la que está atravesando la titular del cargo.

Que analizada la situación judicial del Alcalde Electo del Municipio de La Restrepo, Valle del Cauca, el Señor **EDILSON NAVIA ORTEGA** se hace necesario manifestar que los elementos fácticos que rodean la presente situación, le impiden física y legalmente, al mencionado funcionario ejercer sus funciones constitucionales y legales, creando una delicada situación de posible alteración del orden público por encontrarse acéfala la administración municipal, situación que obliga a la Gobernadora como responsable del orden público en el Departamento del Valle del Cauca, tomar las medidas necesarias que le garanticen la tranquilidad y seguridad a toda la comunidad del municipio entre las que se encuentra la de encargar a una persona que ejerza las funciones de alcalde del mencionado municipio, mientras se resuelve la situación originaria de estos hechos.



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 1-3-1120 16 Ago 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE DEL EJERCICIO DEL CARGO AL ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE Y SE DESIGNA ALCALDE ENCARGADO"

Que exclusivamente, mientras el partido o movimiento político que inscribió la candidatura del Alcalde Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, elabora la terna requerida y el Gobierno Departamental verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se produce la designación con uno de los ternados y se posesiona, la Gobernadora debe designar alcalde encargado para evitar vacíos de poder o de autoridad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que, una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Suspender del ejercicio del cargo de Alcalde electo del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, al Señor **EDILSON NAVIA ORTEGA**, identificado con la Cédula 6.423.321 con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Designar Alcalde Encargado del Municipio de Restrepo a **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264.

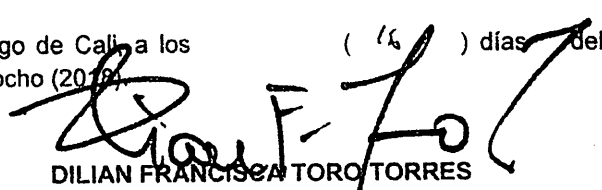
ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente decreto al Señor **EDILSON NAVIA ORTEGA**, alcalde titular; al señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON** Alcalde designado en encargo en este acto; a la Fiscal 21 Seccional de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía del Municipio de Restrepo-Valle.

ARTICULO CUARTO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los
de dos mil dieciocho (2018)

(16) días del mes de Agosto


DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Proyecto: Carolina Pinzón Banguera - Abogada Contratista
Revisó: Diego Fernando Patacos Ramírez, Líder de Programa
Vo. Bo. Diana Carolina Ramos Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial